



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

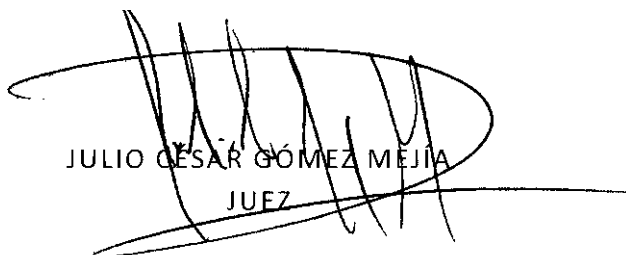
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Agrega y pone en conocimiento respuesta Secretaría de Hacienda Municipio de Uramita

Se adelanta en esta oficina judicial la demanda ejecutiva singular incoada por el señor DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS en contra de la sociedad EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL OCCIDENTE LEJANO –EMPUCOL LTDA.-, representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en donde por auto del 2 octubre del corriente año se inició incidente de sanción en contra del Tesorero Pagador del Municipio de Uramita, Antioquia, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo contenida en los oficios 147 y 152 del 29 de enero de 2020.

En el precedente escrito, la señora DIANA MARCELA ÁLVAREZ HENAO, Secretaría de Hacienda del Municipio de Uramita, da respuesta al oficio 827 del 2 de octubre del corriente año, indicando que verificó en el archivo y es cierto que el municipio suscribió con la demandada convenio de cooperación 003-2019 por \$227'922.000,00 m. l., pero el contrato no inició su ejecución porque no se cumplieron los requisitos, pudiéndose verificar en el SECOP que el mismo nunca fue publicado, solicitando se le exonere de responsabilidad ya que no contestó en tiempo oportuno, por considerar en su momento que debía informar al juzgado tal situación, documento que se ordena agregar al expediente, poner en conocimiento del demandante y darle el trámite legal correspondiente dentro de la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

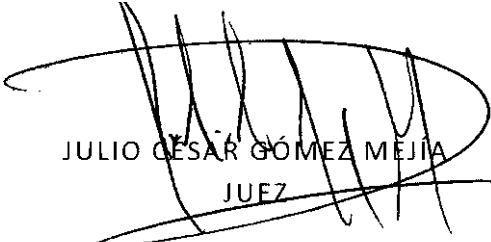
RADICADO:	05001.31.03.012.2017-00126 00
PROCESO:	Verbal –Resolución Contrato-
DEMANDANTE:	Néstor Jairo Hernández Rave
DEMANDADOS:	Rubén Darío Aguas Arrieta y/otro
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Accede a solicitud

En esta demanda verbal -RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA- promovida por el señor NÉSTOR JAIRO HERNÁNDEZ RAVE, en contra de los señores RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO, la apoderada de los demandados se notificó personalmente del auto admisorio y propuso excepciones de mérito.

Pero observa el despacho que el apoderado del demandante desde el 11 de octubre del corriente año ha venido presentando incapacidad por “*vértigo periférico*”, que se la han venido prorrogando hasta el próximo 11 de noviembre de la misma anualidad, a fin de ser tenida en cuenta y suspender los términos en el evento en que se encuentren corriendo durante el tiempo que dure la Incapacidad.

Esta oficina judicial acoge la solicitud de suspensión del proceso por incapacidad del apoderado demandante, misma que irá hasta que ésta venza, garantizando así el derecho de defensa y contradicción a dicha parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00292 00
PROCESO	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES	Katerine Gómez Montoya y otros
DEMANDADOS	Seguros Generales Suramericana S.A. y otro
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 505
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores KATERINE GÓMEZ MONTOYA quien actúa en su propio nombre y el de su hijo menor ISAAC VÉLEZ GÓMEZ y JORGE ALBEIRO GÓMEZ VALDERRAMA en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el señor ÁNGEL JOSÉ OSORIO TABORDA.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El artículo 82 numeral 4° ibídem, indica que la demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; lo anterior, porque en los hechos nada se dice del valor de los daños y perjuicios que se reclaman en las pretensiones, encontrándose las mismas sin soporte fáctico.
2. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.
3. Deberá indicar de manera que no genere confusiones el tipo de acción que se ejerce en contra de la aseguradora; esto por cuanto se pretende la declaratoria de condena en contra de todos los demandados, que no corresponde frente a ésta,

ya le sería la manifestación de que la acción que se ejerce es la acción directa (acción de origen contractual).

4. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo de placas ILL14E causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados a éste desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no sule tal requisito.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 ejusdem, deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

6. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a la demandada, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado al lugar de domicilio.

7. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual -, interpuesta por los señores KATERINE GÓMEZ MONTOYA quien actúa en su propio nombre y el de su hijo menor ISAAC VÉLEZ GÓMEZ y JORGE ALBEIRO GÓMEZ VALDERRAMA en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el señor ÁNGEL JOSÉ OSORIO TABORDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F. M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

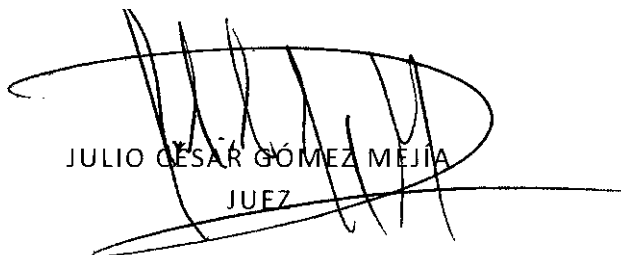
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Agrega respuesta Pagador de Dabeiba

Se adelanta en esta agencia judicial la demanda ejecutiva singular, incoada por el señor DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS en contra de la sociedad EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL OCCIDENTE LEJANO – EMPUCOL LTDA. -, representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en donde por auto del 31 de julio del corriente año, se requirió al Tesorero Pagador del Municipio de Dabeiba –Antioquia-, para que indicara por qué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo contenida en el oficio 153 del 29 de enero de 2020.

En el escrito (PDF 14 cuaderno 5), el señor SANTIAGO GUTIÉRREZ TORO Secretario de Hacienda del Municipio de Dabeiba, da respuesta al oficio 639 del 3 de agosto del corriente año, indicando que no existen pagos a favor de la demandada, mismo que se ordena agregar al expediente, poner en conocimiento del demandante y darle el trámite legal correspondiente dentro de la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00180 00
PROCESO	Verbal –División Por venta-
DEMANDANTE	Elizabeth Cristina Giraldo Rendón
DEMANDADOS	Nicolás Jovanny Rendón Vargas y otra
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	No accede a lo solicitado

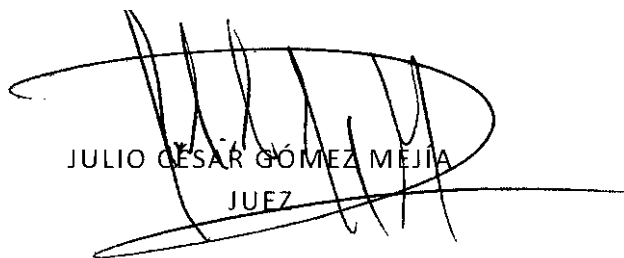
Conoce esta oficina judicial de la presente demanda especial de –División por Venta- de trámite verbal, incoada por la señora ELIZABETH CRISTINA GIRALDO RENDÓN en contra de los señores NICOLÁS JOVANNY RENDÓN VARGAS y BEATRIZ HELENA RENDÓN VARGAS, la cual se admitió por auto del 24 de septiembre del corriente año y expidió el oficio 773 para la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – zona sur -, a fin que procediera la inscripción de la demanda, el cual fue devuelto para que se dirigiera la demanda en contra de todos los comuneros, tal y como lo indica el artículo 406 del Código General del Proceso.

En el escrito que precede, el apoderado demandante insiste en la medida cautelar y solicita se requiera al señor Registrador para que cumpla con su deber legal y reglamentario, inscribiendo la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-213437, ya que en la demanda se explicó con detalle las transferencias de dominio que éste ha tenido y en la actualidad los comuneros inscritos, como data del certificado actualizado que se aportó, son los señores ELIZABETH CRISTINA GIRALDO RENDÓN, NICOLÁS JOVANNY RENDÓN VARGAS y BEATRIZ HELENA RENDÓN VARGAS.

El despacho no accede a lo solicitado por el memorialista, vía insistencia judicial, de requerir al Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba la demanda en el folio de matrícula perteneciente al inmueble objeto de división, ya que

primeramente debe agotar la vía gubernativa, interponiendo los recursos que procedan ante dicho funcionario registral, tal y como lo prevé el numeral 2° del artículo 21 Decreto 2723 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

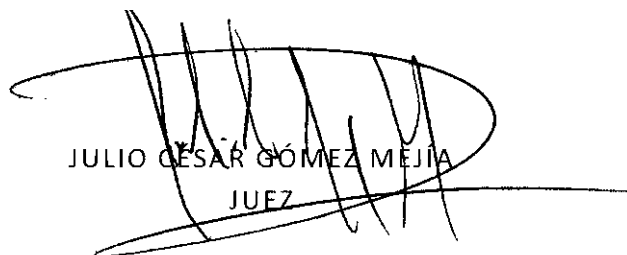
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Resuelve solicitud

Se adelanta en esta agencia judicial la demanda ejecutiva singular, incoada por el señor DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS en contra de la sociedad EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL OCCIDENTE LEJANO –EMPUCOL LTDA.-, representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en donde en el escrito que antecede, el apoderado demandante requiere se le informe los títulos por depósitos judiciales que se encuentren en el banco agrario a órdenes del juzgado y por cuenta del crédito, haciendo una relación de la fecha y hora, valor de cada uno y quien lo consigna, para poder adelantar incidente de sanción en contra de los municipios a quienes se les ha impartido orden de embargo y que han inobservado dicha orden.

El despacho pone de presente al apoderado del demandante que hubo cambio de juez y secretario quienes no tienen clave para el acceso al portal web del Banco Agrario de Colombia; ya se están ejecutando las acciones pertinentes ante la dirección de la rama para solicitar las certificaciones pertinentes y poder adquirir las nuevas claves que permitan dicho acceso a los títulos judiciales en el banco; una vez se obtengan las mismas, se dará cumplimiento a la solicitud del apoderado del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, estando pendiente para ser rechazada la presente demanda, por cuanto no fueron subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante allega un escrito solicitando el retiro de la demanda.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 10 de noviembre de 2020

CARLOS MAURICIO ROJAS VARGAS
Secretario

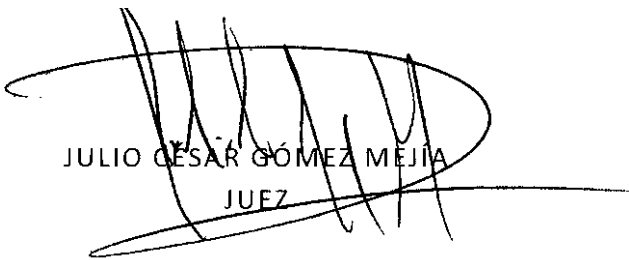


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2020-00262- 00
PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTE	JUAN DAVID FRANCO MUÑETÓN
DEMANDADOS	ADRIAN CAMILO GUARDO TORRES Y O
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la Cámara de Comercio de Medellín allegó respuesta al oficio N° 861 del 16 de octubre de 2020. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 10 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

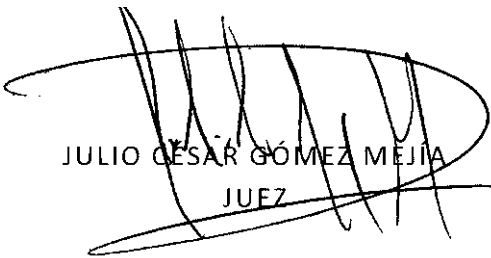


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00220-00
PROCESO	Ejecutivo por cánones de arrendamiento y cláusula penal
DEMANDANTE	LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S. A. S.
DEMANDADOS	202 INVESTMENTS S. A. S. y el señor NIZAR VINARY
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento la respuesta allegada al oficio N°861 dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada al oficio N° 861 dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín, en el cual informan que acataron la medida de embargo sobre la matrícula mercantil distinguida con N° 21-635549-02, establecimiento de comercio denominado “PROVENZA LOFTS”, en consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte un certificado de registro mercantil actualizado del bien antes mencionado, previo a decretarse la orden de secuestro.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la Cámara de Comercio de Pereira allegó respuesta al oficio N°815 del 28 de septiembre de 2020. A su Despacho a lo que haya lugar.
Medellín, 10 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-1995-13747-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	BANCO ALIADAS S.A.
DEMANDADOS	HERNÁN RESTREPO JARAMILLO, ÁNGELA MARÍA JARAMILLO BRAVO, ALONSO RESTREPO ECHEVERRI y JORGE EDUARDO RESTREPO JARAMILLO
ASUNTO	Se pone en conocimiento respuesta a oficio de desembargo

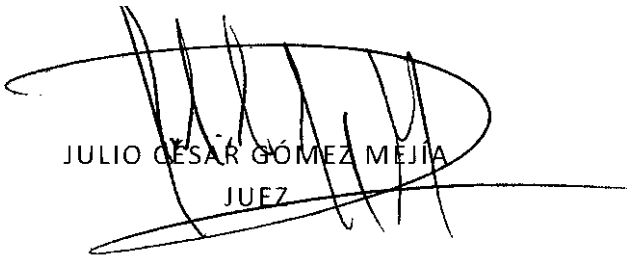
Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada al oficio N°815 dirigido a la Cámara de Comercio de Pereira, en el cual informan que:

“...la cancelación de la medida de embargo sobre las cuotas de interés social que el codemandado ALONSO RESTREPO ECHEVERRY posea en la sociedad ALONSO RESTREPO E REPRESENTACIONES Y CÍA LTDA.; no puede ser inscrito debido a lo siguiente:

“- Una vez realizada la búsqueda en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social - RUES - de la citada sociedad, no se encuentra registro alguno sobre el cual levantar la medida de embargo. Solo se encontró el archivo sobre la matrícula como persona natural del señor ALONSO RESTREPO ECHEVERRY (Número 732501) cancelada el día 29 de diciembre del año 2000 e igualmente del establecimiento de comercio “ALONSO RESTREPO E. REPRESENTACIONES” con matrícula 732602 cancelada la misma fecha.

“Por esto, solicitamos muy respetuosamente ser más específicos sobre la identificación de la sociedad (NIT o matrícula mercantil de la sociedad) a efectos de verificar la inscripción de la medida de embargo sobre las cuotas y posterior levantamiento”.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00280 00
PROCESO	Pago por consignación
DEMANDANTE	Annette Weldert
DEMANDADO	José Antonio Aponte
INSTANCIA	Primera instancia
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de responsabilidad civil contractual, incoada por Quinta Construcciones S. A. S. contra Luis Fernando Vallejo Vélez y Jesús Alberto Vallejo Vélez.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

Ampliar el hecho quinto para indicar cuál fue la fecha pactada en el contrato para el pago del precio, y si fue en esta fecha, la pactada, en la cual dijo a la demandada que le entregaría el dinero

2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82° del Código General del Proceso, deberá adecuar las pretensiones una y dos, acorde con la acción que se impetra, pues claramente en los numerales 2° y 4° del artículo 381 ídem, establecen que en la sentencia se declara válido el pago, más no hace las veces de constituir en mora a ninguna de las partes.

3. Deberá adecuar las solicitudes de prueba testimonial, de acuerdo con lo indicado en inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso.

4. En la prueba documental aportada, en la que consta el envío de un correo electrónico a la abogada Clara Quiceno, deberá ser nuevamente anexada de tal forma que se pueda observar la fecha en la que fue enviado el correo electrónico.

5. Como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito necesario para la admisión de la demanda, deberá aportar el requisito de procedibilidad dentro del término otorgado en este auto, conforme lo establece el numeral 7° del inciso segundo, e inciso tercero del artículo 90 del Código General Del Proceso.

Lo anterior, toda vez que, si bien en el libelo afirma desconocer el lugar de domicilio del demandado, lo cierto es que sostuvo comunicación electrónica con la apoderada de éste y en la demanda dice conoce la dirección física de la misma, por lo que dicho desconocimiento pudo ser superado en aras de cumplir con el requisito de procedibilidad.

6. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

3. DECISIÓN

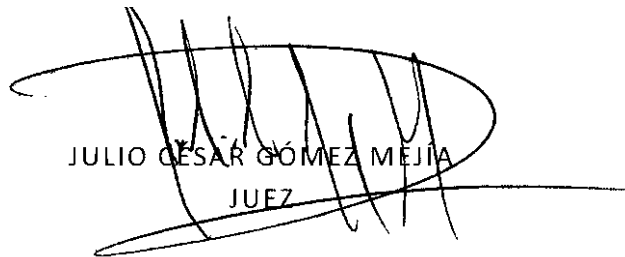
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

R E S U E L V E:

1º.) INADMITIR la presente demanda de pago por consignación, por lo anteriormente expuesto.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el escrito de incidente de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante EQUIPOS GLEASON no presentó pruebas suficientes para controvertir lo manifestado por el apoderado judicial de los codemandados INVERSIONES JACAMAR y JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ. Dígnese proveer.
Medellín, 10 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00017-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADOS	INVERSIONES JACAMAR S.A.S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Se requiere a la parte demandante – Incidente de nulidad-

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante EQUIPOS GLEASON S.A. no presentó las pruebas pertinentes para controvertir lo dicho en el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por los codemandados INVERSIONES JACAMAR S. A. S. y JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ.

En consecuencia de lo anterior, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que en el término de ejecutoria del presente auto, aporte todas las pruebas relacionadas con el envío de los documentos digitales a los ejecutados para la diligencia de notificación personal, es decir; que éstos tengan un tamaño normal, sin que sea necesario recurrir a la visualización del control del zoom, con el objetivo de verificar de que se envió copia de la demanda, el título valor objeto de litigio, el auto libró orden de apremio y los anexos, tal cual como obra en el expediente digital, con el fin de dar cumplimiento a la norma procesal del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la doctora CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicitó renuncia al poder, y para ello envió un mensaje de datos al correo electrónico de su poderdante, pero no existe constancia de que su prohijado recibiera dicha información o que haya acusado recibido. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 10 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00220-00
PROCESO	Ejecutivo por cánones de arrendamiento y cláusula penal
DEMANDANTE	LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADOS	202 INVESTMENTS S.A.S. y el señor NIZAR VINARY
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se requiere a la abogada Claudia Botero

Visto el informe secretarial, se requiere a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA para que, en el término de ejecutoria del presente auto, presente constancia de entrega de la comunicación remitida a su poderdante o prueba pertinente para verificar que ya tienen conocimiento sobre su renuncia al poder, lo anterior en aras de garantizar de que la parte activa no quede sin representación judicial.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00256 00
PROCESO	VERBAL (RCE)
DEMANDANTE	JORGE ALEJANDRO GARCÍA RODAS
DEMANDADO	VÍCTOR ALEJANDRO TAMAYO RÍOS Y O.
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana a cabalidad los requisitos exigidos
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio 504

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de octubre de 2020 se inadmitió la presente demanda VERBAL RCE instaurada por JORGE ALEJANDRO GARCÍA RODAS en contra de VÍCTOR ALEJANDRO TAMAYO RÍOS Y O.

Dentro del lapso perentorio concedido para suplir las falencias, la parte requerida allegó escrito pretendiendo subsanar dichos requisitos y dentro de este se observa que al indicado en el numeral N°. 6, respecto a las direcciones de correo electrónico de las personas a notificar y de la forma cómo se obtuvieron, allegando las correspondientes evidencias de cómo fueron adquiridas las mismas, (Arts. 6 y 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.), el apoderado demandante refiriéndose, al codemandado MOISÉS TAMAYO QUIROZ, indica que dicha dirección fue obtenida por conducto de su

poderdante y se abstiene de informar el medio de obtención en virtud del secreto profesional.

Al respecto le hace saber que dicha exigencia se encuentra consagrada dentro de las normas procesales (Arts. 6 y 8 del Dcto. 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del Art.82 del C.G.P.), normas de orden público, por tanto, de estricto y obligatorio cumplimiento, no es suficiente para incumplir lo exigido aludir al secreto profesional.

En conclusión, el apoderado demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, por lo que el Despacho procederá al rechazo de la demanda conforme al Art. 90 del C. G. del P.

3. DECISIÓN

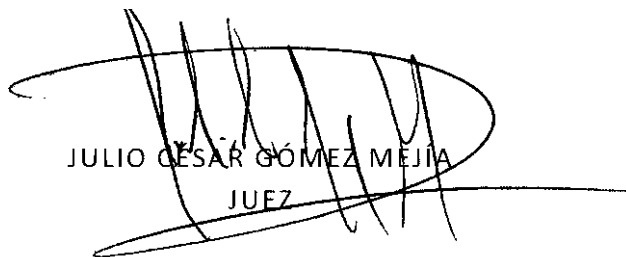
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE

1º.) RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por el Señor JORGE ALEJANDRO GARCÍA RODAS en contra de VÍCTOR ALEJANDRO TAMAYO RÍOS Y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR.

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que la apoderada judicial demandante, con facultades entre otras de recibir y transigir, en consuno con el demandado SEBASTIAN ROCHA VARGAS allegan escrito en donde manifiesta que han llegado a un acuerdo extraprocesal y solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2021.

Por último, le pongo en conocimiento que hasta la fecha no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente para trámite.

Lo anterior para lo que considere pertinente

MAURICIO ROJAS V.
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	0500131030122020-00181-00
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	SARA VANESSA BRIÑER A
DEMANDADO	SEBASTIÁN ROCHA VARGAS
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSPENSIÓN PROCESO
DECISIÓN	ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO
PROVIDENCIA	

1. ASUNTO A TRATAR

La apoderada demandante y el demandado, solicitan la suspensión del proceso hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), término éste para lograr verificar el total cumplimiento de lo acordado en la transacción.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la suspensión del proceso, se observa que dicho escrito viene firmado por la apoderada demandante, con facultades de transar y de recibir, además se encuentra firmado por el demandado SEBASTIÁN ROCHA VARGAS, con la respectiva

presentación personal de éste último, estando conforme a los Arts. 161 N°. 2¹ y 301 del C. G del P. Civil, por lo que es procedente acceder a lo solicitado, teniendo por notificado al demandado por conducta concluyente y suspendiendo el proceso hasta el treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

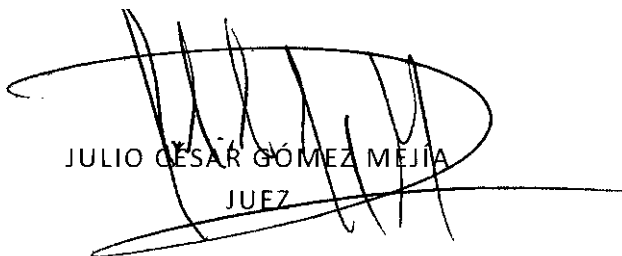
RESUELVE:

1º.) Se tienen notificado por conducta concluyente al señor SEBASTIAN ROCHA VARGAS del auto de fecha 1º de septiembre de 2020 que libra mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de la Señora SARA VANESSA BRINER ARRENDONDO.

2º.) Se ORDENA SUSPENDER el presente proceso hasta el 30 de junio de 2021.

3º.) Vencido dicho término y habiendo guarda silencio las partes, se empezará a correr el respectivo traslado de la demanda al demandado, en los términos ordenados en el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

¹ Art. 161 N°.2 lb. "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."